

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 222.

Repetidas veces se ha prevenido por este Gobierno á los Ayuntamientos de la Provincia, no demoren el pago de la suscripcion del *Boletín oficial* para no dar lugar á ser apremiados por una obligacion de tanta perentoriedad; pero desoyendo sin duda muchos de ellos este deber, he visto con desagrado hay algunos no han satisfecho todavia el primer trimestre, segun me hace presente el editor de este periódico, viéndome por lo tanto en el sensible disgusto de prevenir á las Corporaciones municipales, que si pasado el término de ocho dias desde la fecha no dejan abonado en su Redacción el importe de todo el año, saldrán comisionados vencido que sea dicho plazo, ademas de quedar conminados con la multa de cien rs. vn. Albacete 8 de Octubre de 1851.—*Miguel Dorda.*

OTRA NUMERO 223.

La Direccion general de Contribuciones indirectas me dice en 2 del corriente mes lo siguiente.

»Con esta fecha digo al Administrador de los derechos de puertas de Barcelona lo siguiente.—Se ha enterado esta Direccion general de lo espuesto por V. en oficio de 26 del próximo pasado acerca de los perjuicios que resultan á la Hacienda de que en esa Capital se cobren los derechos en vivo por cabe-

zas á los ganados vacuno, lanar y de cerda que se introducen en ella para el consumo y sobre la conveniencia de que se adopte una medida para que los adeudos de los mismos ganados se verifiquen en muerto ó por libras.—En su vista, teniendo ademas presentes las reiteradas instancias hechas por la Diputacion provincial de Teruel, á nombre de los ganaderos, y por otras corporaciones locales de las demas provincias limítrofes á las de Cataluña, en representacion de la industria pecuaria en general y de los tratantes en ganados en solicitud de que los derechos de consumos sobre carnes se efectuen en Barcelona y Valencia, por libras ó en muerto y no por cabezas ó en vivo no solo porque así está mandado respecto á otras poblaciones sino porque solo así tambien es como pueden concurrir á los mercados de dichas dos ciudades los ganados de las provincias indicadas y de otras del interior del Reino sin la notable desventaja que en si llevan los adeudos en vivo, pues que para esto se escogen é introducen los ganados mayores, mejor cebados y por lo tanto de mas peso: Considerando que la tarifa de derechos de consumo sobre especies determinadas al señalar los diferentes á las carnes en vivo y á las en muerto, de conformidad con instruccion de 23 de Mayo de 1845, si bien deja á los introductores la facultad de optar por los adeudos en uno ú otro concepto, no envuelve ni ha podido envolver la idea de aminorar el gravámen segun el distinto estado en que se introduzca al consumo la especie gravada, sino única y exclusivamente la de asegurar alguna parte del impuesto cuando los ganados se introducen, no para matarlos y darlos al consumo desde luego, sino para criarlos ó cebarlos y la de facilitar el tráfico y las operaciones de adeudo, siempre que no sean perjudicados los intereses de la Hacienda y de los partícipes: Considerando que los adeudos en vivo

obre carnes producen en Barcelona y Valencia los perjuicios indicados ademas de los que ocasionan á los ganaderos de las provincias comarcanas que no siempre pueden presentarlos en los mercados respectivos del tamaño y con iguales ventajas que los que se crían, y ceban en los países mas inmediatos á las dos capitales: considerando que es un deber de la Administración superior proteger la industria pecuaria y el tráfico de ganados en general en cuanto le sea permitido hacerlo dentro del espíritu bien entendido de las instrucciones y tarifas vigentes; considerando que los adeudos en muerto sobre carnes quitan todo motivo justo de reclamaciones por la perfecta igualdad que con ellos se introduce para el pago del impuesto entre los ganados de la misma especie cualesquiera que sean por otra parte las circunstancias y procedencia de los mismos ganados; considerando por último que por razones idénticas á las que van manifestadas adeudan por libras las carnes en esta Corte, en Cadiz, en Málaga y en otras poblaciones del interior del Reino, sobre todo las de los ganados que se degüellan en mataderos públicos y se introducen como objeto de especulación para la venta en puestos al por menor ha acordado la Dirección prevenir á V.: 1.º Que se sustituyan en esa Capital los adeudos en vivo ó por cabezas sobre carnes de ganado vacuno, lanar, de cerda y de las demás clases determinadas por la tarifa de 25 de Febrero de 1848 con la esacion de derechos en muerto ó por libras: 2.º Que se exijan en la misma forma los arbitrios, municipales y provinciales que se hallen concedidos ó se concedan y en particular para carreteras del principado: 3.º Que la medida se entienda aplicable á las carnes de toda clase de ganados que se degüellen en los mataderos públicos cualquiera que sea el destino que despues se les dé: 4.º Que solo se exceptuen de la regla los ganados que introduzcan los vecinos particulares para cebarlos, matarlos y consumirlos en sus propias casas: 5.º Y últimamente que para poner en práctica estas medidas acuda V. al Sr. Gobernador de la provincia á fin de que se sirva anunciarlas al público por medio del *Boletín oficial* previniendo que empezarán á regir á los quince dias despues del anuncio.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su publicacion en el *Boletín oficial* y prevenir á esa Administración de Contribuciones Indirectas que le den cumplimiento tan pronto, como transcurran quince dias contados desde el de la publicacion.»

Y se inserta en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 7 de Octubre de 1851.—*Miguel Dorda.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Don Juan de Dios Resch, Inspector 1.º de la Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia ejerciendo funciones de Administrador.

Hago saber: Que para el dia 26 de Octubre

actual, he dispuesto se saque á pública subasta, para su arrendamiento una Casa-horno sita en la calle de las Peñicas de la Roda, procedente de la obra pía del Dr. Encinas: cuya subasta bajo el tipo de 330 rs. se verificará simultáneamente en esta capital ante mí, el Inspector y Escribano de Rentas, y en la villa de la Roda ante el Alcalde Constitucional, procurador síndico, persona que represente á esta Administración y un escribano, á cuyo efecto el pliego de condiciones queda desde hoy de manifiesto en esta Administración y secretaria del Ayuntamiento de dicha villa.

Y para que llegue á noticia del público, y pueda interesarse en la subasta se fija en el *Boletín Oficial*. Albacete 3 Octubre de 1851.—P. V.—*Juan de Dios Resch.*

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Secretaria.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 18 del actual, ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, la Real orden, cuyo tenor y el de la copia que en la misma se expresa dicen así.

»Por el Ministro de Estado se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 23 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente.—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue.—El Embajador de la República francesa me ha dirigido una nota con fecha 18 del corriente, con motivo de ciertas contestaciones que han mediado entre el Gobernador militar de Cartagena y el Cónsul de Francia en dicha plaza por haber aquella autoridad requerido la comparecencia del Cónsul en su Juzgado para prestar una declaracion, y haberse este negado á aquel mandato fundado en el artículo 2.º del Convenio de 1769.—Por la adjunta copia del expresado artículo se enterará V. E. del derecho que asistia al Cónsul para obrar del modo que lo hizo, las palabras en cuyo sentido se apoyaba, estando bien terminantes y no admitiendo algun género de duda acerca de su verdadera significacion: »y cuando la »justicia del lugar necesitase tomar alguna declaracion »jurídica al Cónsul, se hará por la via del Tribunal de guerra, donde le hubiese, y en su falta por »la justicia ordinaria, y el Gobernador, ó Juez ordinario, enviará previamente un recado de atencion »al Cónsul para prevenirle de la precision en que »se halla de que se vaya á su casa para tomar algunas declaraciones confluente á la policia y á la administración de Justicia.» En su consecuencia S. M. me ordena invite á V. E. á comunicar las órdenes que tenga por conveniente para que en lo sucesivo las autoridades militares se atengan respecto de los Cónsules extranjeros á lo estipulado en el citado convenio. A. V. E. no se oculta cuán sensible seria que por una mera falta de atencion se originasen cuestiones desagradables de Gobierno á Gobierno y

cuanto importa precaverlas en tiempo para que por una causa tan leve no se entvien las buenas relaciones que felizmente se mantienen con las potencias extranjeras.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que haga de ello el uso que crea mas conveniente respecto de los delegados de la administracion de justicia.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para los efectos correspondientes acompañandole copia literal del artículo 2.º del convenio que en la presente comunicacion se cita.—Artículo 2.º de la convencion Consular entre las Coronas de España y de Francia, concluida y firmada en el Real Sitio del Pardo á 13 de Marzo de 1709.—Los Cónsules siendo vasallos del Principe que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos atroces, ó en el caso de que dichos Cónsules fuesen negociantes, pues entonces esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deudas ú otras Causas civiles que no envuelvan delito ó casi-delito, ó que no dimanen de Comercio que egecutaren ellos mismos por sí ó por sus dependientes; pero en correspondencia deberán no faltar á todas las atenciones debidas con los Gobernadores y demas magistrados que representan al Rey y á la Justicia: Serán exentos de alojamientos de gente de guerra, menos en los casos de absoluta necesidad y cuando todas las casas del pueblo, sin exceptuar alguna, fuesen ocupadas; y no podrán estar sugetos á las cargas y servicios personales, y les será permitido traer espada y baston para adorno exterior de sus personas; podrán poner encima de la puerta de su casa un cuadro en que se

vea pintado un navio y en que se lea un rótulo que diga *Cónsul de España, ó Cónsul de Francia*, bien entendido que esta señal exterior no podrá jamas ser interpretada como un derecho de asilo, ni capaz de sustraer la casa y sus moradas de las pesquisas y diligencias de las justicias del pais, y si únicamente como una señal indicativa de la habitacion del Cónsul á los marineros y demas nacionales; no se ha de poder llegar á sus papeles bajo cualquier pretesto, ni á los de sus oficios al menos, que el Cónsul no sea negociante—pues en tal caso por los negocios respectivos á su comercio se procederá con él conforme á dispuesto en los tratados acerca de negociantes estrangeros transeúntes; y cuando la justicia del lugar necesitase tomar alguna declaracion jurídica al Cónsul, se hará por la via del Tribunal de guerra, donde le hubiese, y en su falta por la Justicia ordinaria; y el Gobernador ó Juez ordinario enviará previamente un recado de atencion al Cónsul para prevenirle de la precision en que se halla de que se vaya á su casa para tomar algunas declaraciones conducentes a la policia y administracion de Justicia, pero el Cónsul no podrá retardar la egecucion de las diligencias, escusarse ni pretender señalar el dia y hora de ellas.»

Dada cuenta en sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento, y que se circule á V. como de su superior orden lo egecuta para su inteligencia y efectos correspondientes, y de quedar enterado dará V. el oportuno aviso por conducto del Sr. Regente.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 30 de Setiembre de 1831.—*Vicente Maria de Canta*.
Sr. Juez de 1.ª instancia de.....

Ministerio de Administración Militar de la provincia de Albacete.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 3 del actual me ha pasado el documento siguiente.
» D. Alfonso Osorio, Abogado de los Tribunales Nacionales, oficial del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.—Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1830, se reunió el Consejo administrativo de la misma en el dia de ayer con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que puedan suministrarse á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el mes de Setiembre anterior, y despues de haber examinado los testimonios remiti los por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	18	17	»	1	10	60	»	»	18	2	»
Almansa.	»	22	18	»	1	12	64	»	»	24	2	»
Alcaráz.	»	14	15	»	1	»	58	»	»	14	2	»
Chinchilla.	»	21	17	»	1	6	62	»	»	16	2	»
Casas Ibañez.	»	21	16	»	1	12	60	»	»	20	2	»
Hellin.	»	18	16	»	1	»	57	»	»	24	2	»
La Roda.	»	18	16	»	1	12	66	»	»	24	2	»
Yeste.	»	18	16	»	1	12	54	»	»	12	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero y para que

4
conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporación. Albacete 2 de Octubre de 1851.—Alfonso Osorio.—V.º B.º.—Dorda.»

En su virtud, y estando prevenido, que la liquidación de su referencia se egecute por el término medio general para toda la provincia, resulta, que cada uno de los artículos en el citado mes de Setiembre sale al precio siguiente.—Racion de pan 18 mrs. 6/8: fanega de cebada 16 rs. 12 mrs.: arroba de paja 4 real 8 mrs.: idem de aceite 60 rs. 4 mrs.: idem de leña 19 mrs. y la de carbon 2 rs.—Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos. Albacete 4 de Octubre de 1851.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTEL DE SAN VICENTE DE VALENCIA.

En la noche del diez de Junio último fué encontrado en el término del lugar de Mislata el cadáver de un hombre de edad de 30 á 35 años vestido con pantalon de algondo blanco, camisa de algondo blanco y rayas azules, chaleco de paño negro y alpargatás de cáñamo con veta negra, el cual tenia cuatro heridas y por cuyo hecho estoy procediendo criminalmente: Con el objeto de depurar quien era el indicado sugeto dirigi las oportunas comunicaciones á los señores Gobernadores civiles de las Provincias de Alicante y Castellon para que se sirvieran prevenir á los Alcaldes de dichas Provincias averiguasen si en el territorio de sus respectivas jurisdicciones faltaba algun vecino de las indicadas señas y en caso afirmativo que lo pusieran en conocimiento de este Juzgado; mas no habiendo sido posible adquirir las noticias que se desean, de conformidad con lo propuesto por el Promotor Fiscal y á lo determinado por S. E. la Sala 4.ª de la Audiencia de este Territorio dirijo á V. S. el presente para que tenga á bien por medio del *Boletín oficial* hacer igual encargo á los Alcaldes de la Provincia que tan dignamente gobierna, y verificado tomarse la molestia de indicarme el numero del *Boletín* en que se inserte el citado anuncio. Dios guarde á V. S. muchos años Valencia 28 de Setiembre de 1851.—José de Soto.

ANUNCIO.

INSTRUCCION. MORALIZACION. RECREO.

Biblioteca Selecta

De las mejores obras del entendimiento humano producidas por los escritores celebres de todos los siglos y de todos los paises.

Dos entregas semanales de 64 páginas en 8.º prolongado A CUATRO CUARTOS LA ENTREGA, sin depósitos ni adelantos.

Compendios de Historia política, religiosa, natural, geografía, ciencias, etc. Bella Literatura.—Obras escogidas de autores célebres antiguos y modernos.

Esta Biblioteca será la mas completa y la mas económica de cuantas se publicaron y publican en España.

Como todos los libros que á ella pertenezcan encerrarán provechosa enseñanza, no se divide en secciones instructiva y recreativa; pero las dos obras que se publiquen á la vez, serán siempre de género diferente, á fin de halagar el gusto de todos los lectores.

No teniendo la *Biblioteca Selecta* solo por norte la instruccion del pueblo, sino la moralizacion del pueblo, el padre de familia mas timorato podrá poner en manos de sus hijos todos los libros que la compongan.

Dará principio á sus publicaciones en la primera semana del presente Octubre, con el compendio de la *Historia de España*, por Duchesne, continuada hasta nuestros dias y los *Rebeldes en tiempo de Carlos V*, por Alincourt.

Se admiten suscripciones en esta Imprenta.

Imprenta de la Union, á cargo de D. Nicolás Soler, calle de S. Agustín núm. 17.